


# Código de Conducta para dirigentes, entrenadores, deportistas y entes de promoción deportiva de Ultimate México.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

# Tabla de Contenido

CAPÍTULO I ..... 2
Disposiciones Generales ..... 2
CAPÍTULO II ..... 3
DE LAS CONDUCTAS ANTIDEPORTIVAS ..... 3
CAPÍTULO III ..... 6
DE LAS SANCIONES Y SUS APLICACIONES ..... 6

# CAPÍTULO I

## Disposiciones Generales

**Artículo 1.** El presente código de conducta es de aplicación general y observancia obligatoria para todos los dirigentes, entrenadores, deportistas y entes de promoción deportiva que forman parte y participen a través de las instituciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, Organismos y demás personas morales integrantes de Ultimate México, de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley General de Cultura Física y Deporte y tendrá como objeto:

I. Prevenir, regular y sancionar las conductas deportivas cometidas por los dirigentes, entrenadores y deportistas en sus relaciones entre sí, y con los miembros de la comunidad deportiva general.

II. Promover el trato igualitario, digno cordial y tolerante, rechazando cualquier influencia de deseos, intenciones o intereses particulares de quien ejerza una posición de autoridad, sin que intervengan o influyan en alguna determinación la edad, raza color, origen, sexo, estado civil credo nivel jerárquico, posición económica, lugar de nacimiento, preferencias sexuales, discapacidades o preferencias políticas.

III. Velar siempre por los principios de Honor y Espíritu de Juego y el Espíritu Deportivo, dentro de un marco absoluto, respeto a los valores ético-morales en todo evento deportivo, sea cual fuere la naturaleza, así como, respetar los principios del bien común, honestidad, lealtad, equidad y eficiencia, con el objeto de hacer de la cultura física y el deporte, un instrumento o herramienta necesaria para la formación integral del individuo.

Todas las personas físicas sujetas al presente Código, están obligadas adicionalmente a respetar, dentro del ámbito de la cultura física y el deporte, las disposiciones de las Leyes Mexicanas en general y en particular la Ley de Cultura Física y Deporte y su Reglamento; Reglamento del Consejo Directivo del Sistema Nacional del Deporte; los Estatutos de la Confederación Deportiva Mexicana, A.C., la Carta Olímpica, los Estatutos del Comité Olímpico Mexicano, A.C., los ordenamientos internos de la Asociación deportiva Nacional, Instituciones u Organismos y demás personas morales a las que pertenezcan, así como los Códigos y Reglamentos operativos y deportivos aplicables a su disciplina.

El presente Código se aplicará a todos los dirigentes, entrenadores, deportistas y entes de porción deportiva miembros de UM, que cometan una conducta antideportiva, ya sea dentro o fuera del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.**

Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

I. **Ley**: La Ley General de Cultura Física y Deporte.

II. **Reglamento**: Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

III. **Reglamento de UM**: Reglamentos que publique el Consejo Directivo de Ultimate México.

IV. **UM**: Ultimate México.

V. **Consejo**: Consejo Directivo de UM

VI. **Código**: El Código de Conducta para Dirigentes, Entrenadores, Deportistas y Entes de Promoción Deportiva de UM.

VII. **Dirigentes**: Aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, suspensión y fiscalización, y fomenten, promuevan y estimulen el desarrollo de la cultura física y el deporte dentro de las Instituciones, Entidades, Asociaciones Deportivas Nacionales, Organismos y demás personas morales integrantes de UM.

VIII. **Entrenadores**: Aquellos que realicen funciones de planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas deportivos, para procurar el desarrollo deportivo y el fomento de valores formativos a los deportistas que estén bajo su responsabilidad, incluyendo a los médicos, técnicos y equipos multidisciplinarios.

IX. **Deportistas**: Aquellos que de manera institucionalizada ejecuten los programas deportivos y desarrollen actividades de cultura física y el deporte.

X. **Entes de Promoción Deportiva**: Aquellas personas físicas que por sí mismos o pertenecientes a una persona moral, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Cultura Física y Deporte, este documento y los emanados de ellos, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competiciones de las previstas en el artículo 57 de la Ley.

# CAPÍTULO II

## DE LAS CONDUCTAS ANTIDEPORTIVAS

**Artículo 3.** En forma enunciativa más no limitativa, se entenderán como conductas antideportivas sancionables conforme al siguiente código las siguientes:

***I. Leves***

a) La comisión de faltas de respeto entre los dirigentes, entrenadores, deportistas y entes de promoción deportiva.

b) El uso de lenguaje, expresiones, ademanes y/o gestos indecorosos, altaneros, obscenos, inapropiados, ofensivos al pudor público y contrario a la moral, aunque no estén dirigidos a alguien en particular.

c) Emitir declaraciones falsas, tendenciosas o atentatorias sin fundamento contra dirigentes, entrenadores, deportistas, ante los medios de comunicación, así como dirigirse o conducirse con falsedad con faltas de respeto a la prensa nacional e internacional o a cualquier miembro de UM.

d) Toda conducta que promueva o permita la utilización de la imagen del deportista con fines de lucro, sin su previa autorización y en su caso, de la Autoridad deportiva correspondiente en el ámbito de sus facultades.

e) Tratar a los deportistas, dirigentes, entrenadores y entes de promoción deportiva de manera injusta, en desigualdad de condiciones, de manera inequitativa o con actitudes xenofóbicas, dentro del contexto de la actividad deportiva, independientemente de su género, raza, lugar de origen, condiciones y potencial atlético, color, orientación sexual, religión, creencia políticas y filosóficas, estatus socio-económico, estado civil o cualquier otra condición.

***II. Graves***

a) Utilizar métodos de enseñanza y preparación inadecuados en términos de seguridad y bienestar, en detrimento de los deportistas en la disciplina deportiva correspondiente

b) Hacer caso omiso de las opiniones de las especialistas del deporte (doctores, fisioterapeutas, técnicos y equipos multidisciplinarios), relacionadas con el comportamiento, rendimiento y acciones de los deportistas.

c) La presentación intencionada de cualquier documento alterado o falsificado, con el fin de intentar acreditar cualquier información relevante contraria a la realidad.

d) Arreglar, facilitar, influir, promover, ofrecer o aceptar dadivas o estímulos con el fin de obtener un beneficio económico o deportivo o para propiciar un resultado en competencia o actividad deportiva, para favorecerse a sí mismo o a terceros.

e) Las conductas dirigidas a determinar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competencia.

f) Entablar relaciones en perjuicio de su actividad deportiva con personas físicas o morales cuya actividad no sea licita.

g) Toda conducta dirigida a obligar o presionar a un deportista para que decida priorizar un evento deportivo comercial, sobre todo que implique su participación en selecciones nacionales del deporte que represente, cuando los mismos se presenten de forma simultánea y

h) Toda conducta que condicione la participación de un deportista en selecciones nacionales, a cambio de que los dirigentes de estas últimas cubran el pago de su salario por el tiempo en que se encuentre en la selección del deporte que represente.

***III. Muy Graves***

a) Utilizar la condición de entrenador, dirigente o ente de promoción deportiva, para acosar física, mental o sexualmente a un deportista, con el fin de obtener beneficios personales, políticos, económicos o de índole sexual, a expensas de los intereses de éstos.

b) La alineación indebida, inasistencia o retiro injustificado de las pruebas, encuentros o competiciones programadas por parte de los dirigentes, entrenadores o deportistas.

c) Cuando un deportista dentro de un juego o competencia emplee la violencia física o moral, actúe contra las buenas costumbres, la dignidad e integridad de los individuos, sus garantía constitucionales, o sus derechos humanos, con la intención de ocasionarle un daño.

d) El uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentados por los ordenamientos y autoridades competentes nacionales e internacionales en materia deportiva.

e) La negativa del deportista o competidor a someterse a la prueba de antidopaje, al ser requerido para ello por cualquiera de los organismos involucrados.

f) Incitar al uso, consumo, venta, fabricación y distribución de sustancias prohibidas y/o métodos no reglamentados.

g) Cometer acciones que se vinculen con el robo, uso, préstamo, baja o venta no autorizada de activos que pertenezcan a las dependencias, organismos, instituciones públicas o privadas, sociedades, fideicomisos, asociaciones deportivas nacionales y consejos nacionales del deporte estudiantil, miembros de UM.

h) Utilizar los recursos económicos de manera inadecuada e irresponsable, o para fines personales o distintos a los autorizados.

i) Participar en los eventos deportivos oficiales de carácter nacional representando a una Entidad Federativa distinta a la que le apoyo en su preparación.

j) Propiciar mediante estímulos de cualquier naturaleza la participación de deportistas oficiales de carácter nacional cuya preparación haya sido realizada o financiada por otra entidad federativa, con el objeto de obtener un beneficio en el resultado de la competición.

k) Destruir, inutilizar y alterar con intención dolosa la propiedad de las instalaciones donde se celebre una competición o actividad deportiva, incluyendo el equipo y accesorios propios de la misma.

l) Revelar u ocultar información considerada como confidencial con la intención de que sea utilizada de manera intencionada o dolosa, en provecho de alguien o para dañar la reputación de alguna persona u organización integrante de UM.

m) Atentar contra la Autoridad deportiva, integridad y personalidad de los órganos oficiales conductores de ellos o de sus familiares, menoscabando los principios de rectitud, honradez y buena fe.

n) Promover, provocar, tolerar, no reprimir o de cualquier manera alentar o permitir por parte de dirigentes, deportistas y entrenadores, la práctica de actos de iniciación o nuevo ingreso conocidos como “novatadas”, en grado que atente contra el pudor, las buenas costumbres, la convivencia sana, la integridad emocional o sexual de los deportistas, particularmente durante su minoría de edad.

**Artículo 4.** Las conductas antideportivas no contempladas en el presente Código y que se presenten con posterioridad a su entrada en vigor, se harán del conocimiento del Consejo, a efecto de que éste nombre a una Comisión Temporal, para que se realicen las reformas, modificaciones o adiciones respectivas y posteriormente sean aprobadas por el citado Consejo para someterlas oportunamente a aprobación del pleno de UM.

**Artículo 5.** La acción de alguna de las conductas antideportivas y antitéticas descritas anteriormente, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente, respetándose invariablemente los derechos de audiencia y legalidad del presunto infractor.

# CAPÍTULO III

## DE LAS SANCIONES Y SUS APLICACIONES

**Artículo 6.** Toda conducta reiterativa durante el mismo acto o evento o en subsecuentes, se considerará agravante y se sancionará de manera progresiva y con mayor rigor en la medida u ocasiones en que se reitere.

**Artículo 7.** Las Entidades, Organismos, Instituciones, Asociaciones Deportivas Nacionales y demás personas morales que integran a UM, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, serán los encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Código e imponer las sanciones que procedan, una vez llevado a cabo los procedimientos previstos en sus ordenamientos internos, cuando se de la comisión de conductas referidas en este ordenamiento y que hayan sido cometidas por cualquiera de sus miembros, agremiados, afiliados o asociados.

**Artículo 8.** Será competencia de los organismos, Entidades, Instituciones, Asociaciones Deportivas Nacionales y demás personas morales afiliadas a UM, por las sanciones por la acción de conductas previstas en el artículo 3° del presente Código.

Cualquiera de sus miembros que tenga conocimientos de la acción de alguna de las conductas descritas en el artículo 3° citado o bien, sea objeto de alguna de ellas, lo hará del conocimiento de éstos, quien de manera inmediata procederá a llevar a cabo la investigación correspondiente y el procedimiento a que haya lugar, respetando invariablemente el derecho de audiencia de conformidad con lo que dispongan sus ordenamientos internos.

**Artículo 9.** Para la imposición de sanciones deberá tomarse en consideración lo siguiente:

I. Naturaleza y circunstancias en que tuvo lugar la conducta antideportiva.

II. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse con la conducta antideportiva.

III. Los elementos que evidencien la intencionalidad de la acción u omisión constitutiva de la conducta antideportiva.

IV. Circunstancias agravantes o atenuantes de la conducta del sujeto infractor.

V. La gravedad de la conducta, y

VI. La reincidencia del infractor.

**Artículo 10.** Las sanciones que podrán imponerse son las siguientes:

I. Amonestación pública o privada por escrito.

II. Destitución del equipo nacional al que pertenezca o haya sido designado.

III. Suspensión temporal en funciones o actividades.

IV. Suspensión temporal o definitiva de los dirigentes, entrenadores, deportistas o entes de promoción deportiva, de las Asociaciones Nacionales, del deporte en la rehabilitación y de la cultura física-deportiva a la que pertenezcan o se encuentren afiliados, así como de UM; de participar en toda actividad deportiva directa o relacionada de carácter oficial.

V. Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos gubernamentales.

VI. Desconocimiento de su representatividad ante UM como dirigente, entrenador, deportista o ente de promoción deportiva.

VII. Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales deportivas.

VIII. Expulsión del sujeto sancionado de toda participación de eventos realizados por los miembros de UM.

IX. Multa económica según la infracción, su gravedad o su alcance.

Para efecto de las sanciones establecidas en las fracciones VII y VIII del presente artículo, se entenderá aplicable, a los dirigentes, entrenadores, deportistas o entes de promoción deportiva para participar únicamente en el deporte organizado, así como a los integrantes de UM que se encuentren registrados en los términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, sin afectar sus derechos de asociación y/o laborales.

**Artículo 11.** La sanción impuesta a los dirigentes, entrenadores, deportistas o entes de promoción deportiva por la comisión de alguna conducta antideportiva de conformidad con el presente Código, será independiente a las que se procedan de conformidad con la legislación aplicable del fuero común y federal, por actuaciones derivadas de la misma conducta.

**Artículo 12.** En el supuesto de que algunas de las conductas antideportivas descritas en el artículo 3° del presente Código, pudiera dar lugar a otro tipo de responsabilidad administrativa o judicial, la Asociación Deportiva Nacional, Entidad, Organismo, institución o cualquier miembro de UM, deberá comunicar a la

autoridad competente la conducta de que se trate y le proporcionará los antecedentes y elementos con los que cuente para que proceda en consecuencia.

**Artículo 13**. Si el sujeto infractor no estuviere conforme con el fallo emitido, podrá impugnarlo mediante los recursos, y en los términos ante las instancias previstas en la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento.

**Artículo 14.** Las Asociaciones Deportivas Nacionales, Entidades, Organismos y demás personas morales a que hace referencia el presente Código, en tratándose de conductas leves y graves, elaborarán anualmente un informe de los procedimientos que llevaron a cabo incluyendo las sanciones aplicadas y los harán del conocimiento del Consejo.

Cuando se trate de procedimientos derivados de conductas de las calificadas como muy graves, los miembros de UM, deberán informarlo al Consejo dentro de los 15 días posteriores a la notificación del infractor, para efectos de registro, difusión, aplicación y observancia obligatoria por parte de todos los miembros del citado Sistema.